

KB122
56

COMPLETADO

DE LAS VARIAS RESOLUCIONES

ANTONIO GOMEZ

LIBRERIA DEL ABOGADO.

Dirigida por los Señores Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Licenciados D. Marcelino Castañeda y D. Fernando Ramirez, y los Señores Senadores Licenciados D. Juan R. de San Miguel y D. Crispiniano del Castillo.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

MEXICO

1895

LIBROS RESOLUCIONES

VARIAS RESOLUCIONES DE ANTONIO GOMEZ.

TOMO PRIMERO.

DE LOS TESTAMENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las herencias que se defieren abintestato.

1. Tres líneas suelen constituir los jurisconsultos con respecto á las sucesiones abintestato: línea de descendientes, línea de ascendientes, y línea de colaterales. En este lugar se trata únicamente de la primera, porque de la segunda tiene hablado nuestro autor en la esposicion de la ley 6 de Toro, y de la tercera en la esposicion de la ley siguiente (núm. 1).
2. Muriendo alguna persona abintestato, sea varon, ó sea hembra, le suceden por todos derechos sus hijos de uno y otro sexo, bien se hallen constituidos en la patria potestad, bien emancipados, igualmente y sin preferencia alguna con esclu-



BIBLIOTECA Casilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

sion de otros cualesquiera ¹. Y entonces habrá lugar á esta sucesion, cuando los hijos adan ó pidan la herencia dentro del término prefinido por la ley, ó cuando esto mismo haga otro en su nombre, siempre que la ratificacion de aquellos intervenga en el mencionado tiempo, segun sucede, apelando una persona por otra, ó retrayendo un estraño por un consanguíneo; pues en uno y otro caso la aprobacion de aquel, en cuyo nombre se apela ó se retrae, ha de verificarse en el término señalado para apelar, y en los nueve dias concedidos para retraer (n^{úm.} 2 y 3).

3. Se funda la preferencia que tiene el hijo al abuelo, sin embargo de hallarse tambien en el primer grado (aunque de la línea ascendental) en que aquel representa la persona de su padre premuerto, de cuya sucesion se trata, pareciendo una misma persona con éste, y perpetrando su memoria por la sustancia que de él recibió en la generacion, cuyas ficciones no pueden admitirse en el padre respecto del hijo difunto: infiriéndose de esta doctrina que si muere con ascendientes alguna persona, cuyo hijo se halla en algun monasterio, ha de sucederle éste, porque ocupa el lugar del hijo, como tambien que si fallece algun religioso, debe heredarle el monasterio, sin embargo de que tenga padres: (n^{úm.} 4) y siendo digno de advertir que la espuesta identidad de personas dió fundamento á las leyes para introducir en las de los hijos la suidad, sus privilegios y efectos, la transmision de la herencia y la continuacion de su dominio (n^{úm.} 6 al principio).

¹ La legítima tomada absolutamente proviene del derecho natural, aunque su cuota dimane del positivo, y por consiguiente las facultades régias, que se conceden frecuentemente en España para fundar mayorazgos en perjuicio de la legítima de los hijos, deben concederse dejando á éstos los competentes alimentos. (Letra A).

4. Quanto hemos dicho de los hijos, no solo se entiende de los nacidos antes de la muerte del padre, sino tambien de los póstumos, á los cuales por razon de la aptitud y potencia que tienen para hallarse en la potestad de sus padres, si viviendo estos naciesen, les conceden y reservan las leyes para despues de su nacimiento todos los derechos y privilegios mencionados, considerándolos nacidos en órden á todo lo que pueda serles favorable: (dic. n^{úm.} 6.) pero esta doctrina solamente tiene lugar, concurriendo en el póstumo las circunstancias de nacer todo vivo, de vivir veinte y cuatro horas, de ser bautizado y de nacer en tal tiempo, que segun el del matrimonio y el de la ausencia del marido, se conceptúe parto legítimo: porque la ley 13 de Toro (que es la 2. tit. 8. lib. 5. de la Recop.) previene que de otra suerte sean habidos los hijos por abortivos, y que no puedan heredar á sus padres ni demas ascendientes (n^{úm.} 7). ¹

5. Estas circunstancias son dignas de atencion, no obstante de que el hijo muera despues de haber vivido las veinte y cuatro horas, porque verificadas, como que ecsiste heredero *ipso jure* mediante la suidad, y no habiendo lugar á ésta, por tratarse de suceder á la madre ó abuelos maternos, como que puede adir por medio de su curador de bienes, haciéndose de consiguiente los bienes suyos en ambos casos, podrán venderse para sus alimentos y otras cosas necesarias: deberán sucederle la madre y abuelos maternos escludidos los hijos y descendientes del padre difunto: no tendrá entrada el fisco, aun muriendo el padre sin descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del

¹ Este número se ha epitomado con arreglo á lo que previene la citada ley 13, sin atender á lo que en él espresa el autor; pues si aquella se mira con reflexion, se advertirá que procedió equivocadamente en su inteligencia.

décimo grado ¹; y finalmente, si por ventura algun hijo ó hija hubiere renunciado la herencia de su padre con juramento, en cuyo caso es válida la renuncia, podrá aquel ó aquella suceder al hijo de que se habla aun en los bienes paternos (núm. 8).

6. A falta de los hijos suceden los nietos, viznietos y demas descendientes sin límites (*dic. núm. 8 vers. Sed postquam, y núm. 15.*) *in stirpes* y no *in capita*, por cuanto vienen representando las personas de sus padres premuertos, y ocupando el grado que estos ocupaban: bien sucedan solo los nietos de diferentes hijos, ó bien sucedan los nietos con algun tio suyo, hijo ó descendiente de aquel á quien se trata de heredar: de modo que si de dos hijos difuntos uno dejase seis y otro dos hijos, tanto percibirían éstos como aquellos, porque lo mismo percibiría su padre si hubiera vivido (núms. 12 y 13).

7. Para que los nietos y demas descendientes, faltando la persona media, sucedan á sus abuelos, es indispensable que nazcan ó se conciban durante la vida de éstos, (*dic. núm. 8. vers. Quod tamen intellige*); porque no existiendo al tiempo de la muerte del abuelo ó persona á quien se ha de suceder, no pueden tener la cualidad de suyos, agnados ó cognados, por la cual se defiere la sucesion (núm. 9).

¹ Segun la ley sesta *tít. 13. Part. 6.* han de suceder los colaterales hasta el décimo grado, despues el marido á la muger, como por el contrario, y finalmente el fisco; pero muchos de nuestros AA. controvierten si esta ley de Partida se halla derogada por el derecho de la Recopilacion. Unos afirman que conforme á las *leyes 3. tít. 9 y 9, tít. 10. lib. 1. de la Recop.* no habiendo colaterales dentro del cuarto grado, se ha de admitir el fisco con exclusion así de los demas como del marido y muger: citando asimismo en contra de los consortes la *ley 12. tít. 8. lib. 5. de la Recop.* que despues de los tres órdenes de descendientes, ascendientes y colaterales llama al fisco sin hacer mencion de ellos. Otros, con cuyo dictámen me conformo, sostienen que el derecho de las Partidas en nada se ha derogado por el de la Recopilacion. Por lo que hace á los colaterales, ha de tenerse por cierto

8. Dos casos pueden proponerse, en los que el descendiente se conciba despues de la muerte del ascendiente á quien se pretende suceder, y no se le defiera la herencia. Uno de ellos es, cuando muere el abuelo, dejando un hijo heredero por testamento ó abintestato, el cual miéntras deliberaba, tiene otro hijo, y despues repudia la herencia, en cuyo caso no puede el nieto suceder abintestato en la herencia del abuelo (núm. 10).

9. Esta doctrina debe limitarse en caso de que el nieto

que todos los contenidos dentro del décimo grado pueden venir á la sucesion, pues si se admitieran tan solo los que se hallan dentro del cuarto, haciendo el cómputo por derecho civil que rige en las sucesiones abintestato, no pasaria la sucesion de los primos hermanos, como observa Don José Febrero; *Librería de Escribanos tom. 1. núm. 229.* Y aun es de mas consideracion la *Real Cédula de 9 de Octubre de 1766* en la cual se dice: *He tenido á bien declarar por regla general, que para lo sucesivo en conformidad de lo dispuesto en las citadas leyes sesta tít. 13 lib. 6. y la 12 tít. 8. lib. 5. de la Recop. y tambien en la 6. tít. 13. part. 6 toca el conocimiento &c., y mas abajo: Que verificado ser los bienes vacantes y mostrencos, evacuadas las solemnidades necesarias, los adjudiquen á mi Real Cámara, como mandan las citadas leyes &c.,* cuyas palabras manifiestan evidentemente que dicha Real Cédula apetece se siga acerca de la sucesion lo dispuesto en la citada ley de Part. Y por lo que hace á los consortes, ademas de lo que acaba de esponerse, prueba Acevedo en la referida *ley 12. de la Recop.* que ésta se ha de entender en el caso de que el difunto no haya dejado consorte. Véase el *Aillon n. 21. vers. Ibi quartus y al citado* Don José Febrero en el mencionado lugar *núm. 231.*

Novísimamente S. M. por Real resolucion que comunicó á la via de Hacienda en 18 de Agosto de 1779, y por su Real decreto espedido en San Lorenzo á 27 de Noviembre de 1785, ha mandado que los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos de incierto dueño ó sucesor estén sin perjuicio de las regalias de S. M. á la disposicion del primer Secretario de Estado (que lo es actualmente el Escmo. y Dignísimo señor conde de Floridablanca) como Superintendente General de correos y caminos, para que se apliquen á la construccion y conservacion de éstos, ú otras obras públicas de regadíos y policia, ó fomento de industria.

quiera suceder por la persona de su padre, mediante el derecho de transmision por la potencia de la suidad, de la sangre ó derecho de deliberar: como asimismo en la sustitucion fideicomisaria, en la cual es gravado el hijo á restituir á otro la herencia ó parte de ella, siempre que pueda valer el gravámen; pues entonces se entiende tácita la condicion, *si el gravado fallece sin hijos*, y escluyen al sustituto los hijos y descendientes del gravado, aunque hayan sido concebidos despues de la muerte del testador, por ser presumible que así como éste quiso preferir el gravado al sustituto, quiso tambien preferir todos sus hijos, mayormente si se espresase la mencionada condicion. Y no puede correr la espuesta doctrina en los demas derechos fuera de la sucesion de la herencia; como v. gr., en los honores y dignidades, en los contratos á los cuales son llamados por el abuelo sus descendientes, segun suele hacerse en el enfiteusis, en el retracto ó derecho de tanteo, en los mayorazgos, ya sean fundados por contrato entre vivos, ya por última voluntad, en la mejora de tercio y quinto y gravámen en ella puesto, y últimamente en los feudos (núm. 11).

CAPITULO II.

De la sucesion universal por testamento.

1. Aunque la última voluntad y disposicion del hombre haya de surtir efecto en el tiempo que ya no es dueño, es á saber, despues de su muerte; sin embargo, es válida y se sostiene por benignidad y privilegio, bien instituya á uno ó á muchos, bien sea el testamento escrito ó nuncupativo (núm. 1).

2. Para adquirir el dominio de las cosas contenidas en la herencia, defiérase por testamento ó abintestato, es suficiente

la adiccion, y no se necesita de la entrega de ellas, como sucede en los contratos, ya se trate de la enagenacion de una cosa solamente, ó ya se trate de la enagenacion de todos los bienes, (dic. núm. 1. al fin).¹

3. Si el testador instituye muchos herederos, uno de por sí y otros de un modo colectivo, como si dijese: *instituyo por herederos á Francisco y á los hijos de Pedro*, percibirán éstos la mitad de la herencia, por tenerse en lugar de una persona, y aquel la otra mitad. Lo mismo sucede diciendo: *Antonio, sé mi heredero: Juan y Diego, sed mis herederos* (núm. 3.); bien que en muchos casos debe observarse lo contrario. El primero: si el testador añade alguna espresion, por la cual parezca que quiso sucediesen todos por partes iguales: v. gr. *Todos igualmente sean herederos*. El segundo: si en la institucion usa de alguna palabra distributiva: v. gr. *Antonio, sé mi heredero y cualquiera de los hijos de mi hermano*. El tercero: si los llamados con palabra colectiva no habian nacido, como si dijera: *instituyo á Diego y al póstumo ó póstumos de Maria*; pues cada uno de estos percibiria tanto como Diego en uno y otro caso, porque se presume que el testador no los nombró por no haber podido. El cuarto: cuando instituye de un mo-

1. Por la adiccion del heredero se adquiere el dominio, mas no la posesion, exceptuando la quasi que se tiene en las cosas incorporales, la cual pasa al sucesor sin la aprehension. Tambien debe exceptuarse el caso en que el difunto poseyese con su ánimo y cuerpo ageno, v. gr. por medio de un colono; pues si éste continúa la posesion en nombre del heredero, se le trasfiere sin aprender la cosa (núm. 3.) Puede el monasterio adir por sí solo la herencia dejada al monje, aunque éste lo ignore, contradiga ó repudie; bien que para evitar litigios que pueda originar la diversidad de opiniones, podrá el monasterio compeler al monje con penas á la adiccion (núm. 4). En los contratos se le trasfiere el dominio á la Iglesia sin tradicion (núm. 5).

do colectivo muchos herederos entre los cuales hay lugar al orden de la naturaleza y del afecto, como si nombra por herederos á su hijo y á los hijos de éste; porque en este caso es de creer que no los llamó todos á un tiempo, sino por el orden sucesivo (núm. 4). Y por no ser esto último verosímil en el caso de que el testador instituya al hijo y á uno de sus nietos solamente, mediante á que los demas quedan preteridos, suceden ambos á un tiempo: el primero en todos los bienes excepto el quinto, que hacen su legítima segun las leyes de Toro, y el segundo en aquel únicamente; pues aunque pudo el abuelo haberlo mejorado en el tercio y quinto, no se entiende que lo hizo, por no haberlo expresado (*dic. núm. 4. al fin, vers. 6. & finaliter*).

4. La institucion de heredero se puede hoy poner en cualquiera parte del testamento, aunque sea de ciego, y de comun estilo de los escribanos se pone en el fin, despues de los legados y fideicomisos; si bien antiguamente era necesario que se pusiese en la cabeza de él (núm. 5).^{1 2}

5. No es indispensable que el testador escriba ó espresese el nombre del heredero, pues siempre bastará que lo demuestre con alguna señal indubitable que á él únicamente pueda aplicar-

1 Es válido el testamento sin institucion de heredero segun la ley 1. tit. 4. lib. 5. de la Recop. y por ella es la mas comun sentencia, que lo que se deja en los codicilos no necesita de confirmarse por la adiccion de la herencia (núm. 8).

2 El ciego solo puede hacer testamento nuncupativo y en su otorgamiento han de intervenir precisamente cinco testigos, como lo espresa la ley 3. de Toro (2. tit. 4. lib. 5. de la Recop.) que corrige la 14. tit. 1. part. 6. en cuanto á decir que intervengan siete y un escribano público. Los dichos testigos pueden ser no vecinos, y asistiéndoles las demas cualidades que se apetecen, y concurriendo escribano, valdrá el testamento; pero si no asiste escribano han de presenciar el otorgamiento ocho testigos, segun lo previene la citada ley 14, que no se halla enmendada por derecho mas nuevo: debiéndose en este caso hacer publicacion y

se, porque ésta hace las veces del nombre (núm. 6.)^{1 2}: en cuya atencion si la ley ó estatuto requiere en algun acto espresion del nombre de persona ó cosa, ó ecsige principalmente alguna solemnidad por causa de demostracion ó certidumbre, basta que conste de la tal persona ó cosa por alguna señal indubitable ó equivalente al nombre, ya requiera la ley ó estatuto la referida espresion llanamente, ó ya para forma y validacion del acto; mas si la ley ó estatuto pide la dicha espresion, no por causa de demostracion y certidumbre, sino principalmente por forma sustancial y validacion del acto, ha de intervenir precisamente (núm. 7).

6. Si se instituye un heredero desde cierto dia ó tiempo, ó hasta cierto tiempo ó dia, no se hace aprecio de estos, y se reputa pura la institucion, porque, segun derecho, es imposible que una persona pueda morir en parte con testamento, y en parte abintestato (núm. 8.); bien que en el último caso si el testador dice que el instituido no sea heredero mas tiempo que el señalado, pasado éste deberá el tal heredero restituir la heren-

practicar las mismas diligencias que para los testamentos hechos verbalmente ó en cédula. Y sin embargo de que la mencionada ley previene que el escribano y todos los testigos lo sellen y firmen, ó unos por otros, no se observa esta disposicion, y lo que se practica es, que uno de los testigos lo firme por el ciego, y el escribano por sí, como hace en otro cualquiera, nombrándose los demas al fin de él, segun se ejecuta en toda clase de instrumento, y estimándose por suficiente esta solemnidad. (Don José Febrero en su célebre *Librería de Escribanos tom. 1. fol. 166. núms. 214. y sig.*)

1 De la espuesta razon se infiere que si el testador preguntado por cualquiera notario, si quiere que Francisco sea su heredero, responde que sí, valdrá la institucion (*Letra E.*)

2 Asimismo se infiere que la institucion hecha en una cédula privada, á la cual se refiere el testador en su testamento, será subsistente, siempre que no se dude de aquella (núm. 11.)

cia al coheredero, si lo tiene, y si no á los herederos abintestato (núm. 10). Pero si el testador instituyere á Pedro hasta cierto tiempo, y despues de éste á Francisco por universales herederos, el primero corrido el término, se halla obligado á restituir al segundo toda la herencia por fideicomiso: sosteniéndose de este modo la voluntad del testador, ya que por la repugnancia del derecho no se puede sostener directamente, segun se practica muchas veces (núm. 9).¹

7. Así como un heredero extraño puede ser instituido bajo una ó muchas condiciones, ya casuales, ya mistas, y ya potestativas, y hasta el cumplimiento de todas no puede adirse la herencia; así tambien se puede instituir una persona desde un dia ó tiempo en un todo incierto, por dudarse no tan solo si existirá, sino cuando ó en parte incierto porque se ignora únicamente cuando, segun se verifica en la institucion hecha despues de la muerte de algun tercero, por ser incierto si al tiempo de la muerte vivirá el instituido; pues el tiempo incierto se tiene por condicion y se equipara enteramente á ella. Dijí-

¹ En el dia, atendida la citada ley 1. tit. 4. lib. 5. de la Recop. puede cualquiera morir en parte con testamento, y en parte abintestato, en cuyo supuesto no se halla obstáculo para instituir heredero desde tiempo cierto y hasta cierto tiempo, con el fin de que despues del tiempo y ántes que éste venga, se defiera la herencia á los herederos abintestato: infiriéndose de la derogacion del espresado principio, que si el testador instituye á un heredero en una parte de la herencia puramente, y en otra bajo condicion, obtendrán esta los herederos abintestato, dejando de cumplirse la condicion, y no el heredero instituido contra lo que dice el Gomez (núm. 12. vers. *Unum tamen*), ó la obtendrá el sustituto, si por ventura lo ha dejado el testador en la parte dejada bajo condicion: todo lo cual ha de tenerse presente en la resolucion de muchos casos semejantes que pueden ofrecerse y trae el Autor en varias partes de este primer tomo, para que no siguiendo sus opiniones y doctrina ciegamente, resolvamos segun la simplicidad ó naturalidad (digámoslo así) de nuestro derecho con desprecio de muchas vanas sutilezas que religiosamente adoptaron los Romanos.

mos despues de la muerte de algun tercero; porque si se hace la institucion desde el fallecimiento del mismo heredero, no se considera el tiempo y queda la institucion pura, mediante á que es cierto ha de existir el dia en vida del instituido heredero, por cuanto viviendo uno principia á morir (núms. 11 y 12.)

8. El heredero instituido universalmente bajo condicion, sea hijo, descendiente ó extraño, pendiente ella podrá administrar todos los bienes como curador de ellos, aunque lo repugnen todos los acreedores, y sea muy considerable el patrimonio, precediendo decreto de juez que está obligado á prestar su autoridad (núm. 13.), y dando suficiente caucion fideyusoria de restituir la herencia con los frutos, si faltase la condicion á los herederos abintestato, al sustituto ó á otro cualquiera, que segun derecho deba suceder: con advertencia que si falta el heredero, pendiente la condicion, sin embargo de que administre la herencia, no la trasmite á sus herederos porque esta circunstancia ningun derecho franquea para la trasmision (núm. 14. vers. *Item adde quod.*)

9. Hallándose en la administracion de los bienes hereditarios el instituido bajo condicion, si ésta se verificase, aunque esté ignorante, se hace verdadero heredero y señor de los dichos bienes, porque la detencion que tenia en ellos, se convierte en posesion civil sin acto alguno. Lo mismo sucede aun no cumpliéndose la condicion, siempre que el instituido sea el mas próximo consanguíneo á quien pertenece la sucesion abintestato, respecto á que en lo dependiente del ánimo, muy bien se convierte una disposicion en otra, y fácilmente el ánimo aplicado á una se trae á otra (*dic. núm. 14.*)

10. La facultad de poder administrar el instituido bajo condicion, pendiente ésta, los bienes que se le dejan, se estiende al caso de que tenga coheredero puramente instituido en algu-

na parte de la herencia; y no pidiendo aquel la administracion, se nombra por el Juez otro curador, segun todo se infiere de la ley 1. *tít. 4. part. 6.* que dispone no tenga el heredero instituido simplemente toda la herencia, sino tan solo su parte (*núm. 15*).

CAPITULO III.

De la sustitucion vulgar.

1. La sustitucion se divide en vulgar, pupilar, fideicomisaria, ejemplar, compendiosa y brebilocua. De estas cinco últimas se habla en los capítulos siguientes, y en el presente de la primera, que se define: *segunda institucion directa que puede hacerse por cualquiera testador á cualquiera heredero; como si habiendo aquel instituido por heredero á Pedro dijese: si Pedro no lo fuese, séalo Francisco.* Cuando se hace á un extraño ó adulto, se llama *simple*, y cuando se hace al impúbero que se halla en la patria potestad, se apellida *doble*, por contener en sí la pupilar (*núm. 1*). Tambien se dice hecha en el primer caso con respeto á la pupilar que se dice hecha en el segundo (*núm. 2*). Esta sustitucion vulgar no tan solo puede hacerse al heredero instituido, sino tambien al legítimo sucesor abintestato; v. gr., *instituyo á Juan, si mi legítimo heredero no quiere vindicar mi herencia:* de lo cual se deduce que aunque la disposicion testamentaria se prefiere á la de abintestato, con todo en el presente caso por la voluntad del difunto sucede lo contrario (*núm. 3*).¹

¹ El Suarez, letra C, y el Aillon en las adiciones á este número, opinan que en la referida cláusula se embebe una institucion condicional, y que el legítimo heredero no puede suceder sino abintestato; pero segun mi dictámen se hallan con-

2. Diciendo el testador: *instituyo á mi hijo ó á Francisco, y sustituyo á Pedro*, por hacerse llanamente la sustitucion, se entiende vulgar y no de otra especie; á no ser que se infiera lo contrario de las palabras é intencion del difunto, ó por la cualidad de la persona á quien se sustituye pueda tambien comprenderse la pupilar, como si el testador instituyese á su hijo impúbero, y sustituyera á Juan: porque entonces la sustitucion será vulgar espresa, no adiéndose la herencia; y muriendo el instituido en la edad pupilar despues de adida, será pupilar tambien espresa, segun acontece en la sustitucion recíproca hecha á personas iguales, entre las que hay lugar á una y otra (*núm. 4*).

3. Si el testador dice: *instituyo á Pedro heredero, y si no quisiere serlo, restituya la herencia á Francisco*, parece que no debe admitirse ni la sustitucion vulgar ni la fideicomisaria,

tenidas en la cláusula espresada una institucion tácita con respecto al legítimo heredero, mayormente si no es forzoso, y una sustitucion vulgar espresa: porque el testador insinúa claramente en sus palabras, que quiere sea preferido en su herencia su legítimo heredero, y que en caso de no serlo, suceda Juan. ¿Y qué otra cosa ha de necesitarse para contemplar instituido al legítimo heredero, y decir que sucede por testamento en la herencia, que la voluntad evidente (aunque tácita) del difunto en la disposicion testamentaria? Parece absurdo el aseverar que el legítimo heredero no sucede por testamento, habiendo en éste manifestado su voluntad el difunto, de que sea preferido en la herencia. Nada obstan las palabras *instituyo á Juan*, de que usó el testador; pues segun todos los AA. no deben atenderse los términos ni hacerse aprecio de ellos, estando conocida la voluntad del difunto. Tampoco obstan los textos del derecho romano que aparezcan contrarios, por prescindir de ellos á causa de que entre nosotros no tienen fuerza por sí segun el *auto 1. *tít. 1. lib. 2. de la Recop.** Y es de advertir, que segun el Suarez en la nota citada, bajo las palabras de la dicha cláusula *mi legítimo heredero*, se entiende llamado únicamente el que obtiene el primer grado. *Puede verse al autor en los núms. 23 y 24, los cuales dejamos de compendiar, por suplir su defecto esta nota.*